

Nº DE ORDEN	POLÍGONO	PARCELA	NOMBRE DEL TITULAR	EXPROPIACIÓN (m ²)			TIPO DE SUELO	USO DEL SUELO
				PROYEC. ORIGINAL	MODIF. Nº1	ADICIONAL		
M-1045	507	10860	Domingo Martínez Ponte	0	100	100	Rústico	Cultivo
M-1046	507	20860	Domingo Martínez Ponte	0	119	119	Rústico	Cultivo
M-1047	507	961	Manuel Rodríguez Iglesias	0	17	17	Rústico	Cultivo
M-1048	507	824	Dolores Carolo Vilariño	0	130	130	Rústico	Cultivo
M-1049	507	685	Josefa Castro Pazos	0	80	80	Rústico	Cultivo

Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia sobre el levantamiento de Actas Previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras del Proyecto: 41-LC-2960.2A «Acceso Norte a Ferrol por Fene, Neda y Narón. Vial Enlace de Freixeiro (A-9)-Acceso Sur Polígono Río do Pozo. Términos Municipales de Ferrol y Narón». Provincia de A Coruña.

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras de fecha 14 de marzo de 2003 se aprueba el Proyecto de Construcción arriba indicado y se ordena a esta Demarcación la incoación del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras de ejecución del proyecto aprobado.

Es de aplicación el apartado 1 del art. 8 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras modificado por el artículo 77 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, a cuyo tenor se declara de urgencia la ocupación de los bienes por la expropiación forzosa a que de lugar la construcción de la mencionada obra. La tramitación del correspondiente expediente expropiatorio se ha de ajustar, por tanto, al procedimiento de urgencia previsto en los artículos 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento de 26 de abril de 1957.

En consecuencia, esta Demarcación, haciendo uso de las facultades que le otorga el art. 98 de la Ley de Expropiación Forzosa y atendiendo a lo señalado en las reglas 2.^a y 3.^a de su art. 52, ha resuelto convocar a los propietarios que figuran en las relaciones que se harán públicas en el Boletín Oficial de la Provincia de A Coruña, y que se encuentran expuestas en los Tablones de Anuncios de los Ayuntamientos de Ferrol y Narón, así como en el de esta Demarcación de Carreteras, para que asistan al levantamiento de las Actas Previas a la Ocupación en el lugar, día y hora que a continuación se indica:

Término Municipal: Ferrol.

Lugar: Ayuntamiento de Ferrol.
Día: diecisiete de junio de dos mil tres.
Hora: de nueve y media a diez horas.
Finca número: 2087.

Término Municipal: Narón.

Lugar: Ayuntamiento de Narón.
Día: diecisiete de junio de dos mil tres.

Fincas: 2001 a 2014.
Hora: de once a trece horas.
Fincas: 2015 a 2032.
Hora: de dieciséis a dieciocho horas.

Día: dieciocho de junio de dos mil tres.

Fincas: 2033 a 2069.
Hora: de nueve y media a trece horas.
Fincas: 2070 a 2086.
Hora: de dieciséis a dieciocho horas.

Día: diecinueve de junio de dos mil tres.

Fincas: 2088 a 2124.
Hora: de nueve y media a trece horas.
Fincas: 2125 a 2139.
Hora: de dieciséis a dieciocho horas.

Día: veinte de junio de dos mil tres.

Fincas: 2140 a 2174.
Hora: de nueve y media a trece horas.
Fincas: 2175 a 2187.
Hora: de dieciséis a dieciocho horas.

Además de los medios antes citados, se dará cuenta del señalamiento a los interesados, mediante citación individual y a través de la inserción del correspondiente anuncio en los diarios «El Ideal Gallego» y «La Voz de Galicia» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta última publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, servirá como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos y a aquellos de los que se ignore su paradero.

A dicho acto deberán comparecer los titulares de bienes y derechos que se expropian personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, y el último recibo del Impuesto sobre Bienes inmuebles, pudiendo hacerse acompañar a su costa, de Peritos y Notario.

Es de señalar que esta publicación se realiza, además, a los efectos de información pública contemplados en los art. 17.2, 18 y 19.2 de la Ley de Expropiación Forzosa para que en el plazo de quince días (que, conforme establece el art. 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa podrán prorrogarse hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación), los interesados puedan formular, por escrito, ante esta Demarcación de Carreteras, Calle Concepción Arenal, n.º 1-1.º, 15071-A Coruña, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Los planos parcelarios y la relación de interesados y bienes afectados podrán ser consultados en las dependencias antes citadas.

A Coruña, 7 de abril de 2003.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Angel González del Río.—15.132.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 4221/00 y 4225/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 21 de noviembre de 2002, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4221/00 y 4225/00.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana para impugnar la resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 03 de agosto del 2000, que le sancionaba con multa de 230.000 ptas. (1.382,33 €) por no respetar los tiempos de descanso obligatorios semanal, con infracción tipificada de grave en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Expte. IC-01744/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución, la entidad interesada, mediante escrito de fecha 07-09-2000 (Registro), interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpativo los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre

la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. Por lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, alegado en el recurso, carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987, siendo sancionable la misma con multa de hasta 230.000 ptas. (1.382,33 euros) según establece el artículo 201.1 del citado Reglamento; por ello el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción imponiéndole una multa de la cuantía máxima.

III. En contra de lo pretendido no puede alegarse indefensión cuando se está recurriendo, alegando y manifestando lo que se estima conveniente en defensa de lo pretendido por la recurrente. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15-7-1987 declara que la indefensión se produce cuando se impide al interesado alegar cuanto a su derecho conviniere o bien se le cierra el paso a las vías de recurso; lo que no ocurren en el presente caso, como tampoco se puede hablar de defectos determinantes de nulidad, pues para que esto se produzca en un expediente administrativo, dice la Sentencia de 30-4-1982, "han de ser defectos substanciales, infracciones que directa o indirectamente impidan o menoscaben el natural derecho de defensa ..., los demás vicios no son suficientes para originar la nulidad de las actuaciones administrativas".

IV. Asimismo no puede invocarse fundadamente la acumulación de los expedientes sancionadores, según el artículo 73 Procedimental, ya que ello es una facultad y competencia del órgano administrativo que tramitó el expediente, cuya decisión sobre la acumulación es puramente discrecional, como declara y reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras Sts. De 16-5-84; 13 y 25 del 4 y 13 del 5 de 1985).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana contra la resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 03 de agosto del 2000 (Expte. IC-01744/2000), la cual se declara subsistente definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987 de 30 de julio y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana para impugnar la resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 03 de agosto del 2000, que le sancionaba con multa de 230.000 ptas. (1.382,33 €)

por no respetar los tiempos de descanso obligatorios semanal, con infracción tipificada de grave en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Expte. IC-01748/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución, la entidad interesada, mediante escrito de fecha 07-09-2000 (Registro), interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. Por lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, alegado en el recurso, carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 141.p.) de la Ley 16/1987, siendo sancionable la misma con multa de hasta 230.000 ptas. (1.382,33 euros) según establece el artículo 201.1 del citado Reglamento; por ello el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción imponiéndole una multa de la cuantía máxima.

III. En contra de lo pretendido no puede alegarse indefensión cuando se está recurriendo, alegando y manifestando lo que se estima conveniente en defensa de lo pretendido por la recurrente. La Sentencia del Tribunal Supremo de 15-7-1987 declara que la indefensión se produce cuando se impide al interesado alegar cuanto a su derecho conviniere o bien se le cierra el paso a las vías de recurso; lo que no ocurren en el presente caso, como tampoco se puede hablar de defectos determinantes de nulidad, pues para que esto se produzca en un expediente administrativo, dice la Sentencia de 30-4-1982, "han de ser defectos substanciales, infracciones que directa o indirectamente impidan o menoscaben el natural derecho de defensa ..., los demás vicios no son suficientes para originar la nulidad de las actuaciones administrativas".

IV. Asimismo no puede invocarse fundadamente la acumulación de los expedientes sancionadores, según el artículo 73 Procedimental, ya que ello es una facultad y competencia del órgano administrativo que tramitó el expediente, cuya decisión sobre la acumulación es puramente discrecional, como declara y reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras Sts. de 16-5-84; 13 y 25 del 4 y 13 del 5 de 1985).

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección

General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana contra la resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 03 de agosto del 2000 (Expte. IC-01748/2000), la cual se declara subsistente definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987 de 30 de julio y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

Madrid, 3 de abril de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—14.871.

Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en los recursos administrativos n.º 4223/00 y 4224/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 11 de noviembre de 2002, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4223/00 y 4224/00.

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la Cooperativa de Transportes Nules Cooperativa Valenciana para impugnar la resolución del Director General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 3 de agosto de 2000, que le sancionaba con multa de 230.000 pts. (1.382,33 euros), por no respetar los tiempos de descanso obligatorios semanales con infracción tipificada de grave en el art. 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio (Exp. IC-1746/2000).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la citada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución la entidad interesada, mediante escrito de fecha 7-9-2000 (Registro) interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados por los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta inter-